

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **MILCIADES CARRANZA OSSA**, con apoderada especial, contra **PALONEGRO A.T. LTDA**, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE DIAZ CUJIA, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Las pretensiones SEGUNDA y SEXTA son reiterativas, además, no discrimina los supuestos "*derechos causados y no pagados*", por tanto, deberá precisar cada derecho por nombre y periodo de causación.
 - 2.- La pretensión DÉCIMA TERCERA es **reiterativa**, frente a lo solicitado en las pretensiones SEGUNDA y SEXTA, por tanto, deberá excluirla y adecuar la redacción y numeración del acápite DECLARACIONES Y CONDENAS.
 - 3.- En la pretensión DÉCIMO QUINTA, no precisa el periodo de causación de los aportes al sistema de seguridad presuntamente no realizados.
 - 4.- Incurre en una indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en la pretensión DÉCIMA SÉPTIMA frente a lo pedido en la pretensión DÉCIMO SEGUNDA, pues debe tener en cuenta que la indemnización moratoria y la indexación son **excluyentes**. Por tanto, deberá expresar sobre qué condenas solicita se aplique la indexación y corregir la cuantificación.
- Sumado a lo expuesto, deberá corregir la presentación de las pretensiones, separando las declarativas de las condenatorias, sin ser reiterativa.
- 5.- La pretensión DÉCIMO SEXTA no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues no formula las pretensiones por separado, por tanto, deberá discriminar una a una cada contingencia presuntamente adeudada por nombre, periodo de causación y valor y adecuar la numeración de ese acápite.
 - 6.- El monto del salario descrito en el HECHO 2 no coincide con la cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para el año en que supuestamente se prestó el servicio. Además, omite expresar por qué medio era efectuado el pago.
 - 7.- En el HECHO 5 no precisa las horas extras presuntamente laboradas, por tanto, deberá discriminarlas una a una por periodo de causación (día y mes), para que sirva de fundamento a la pretensión OCTAVA. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de esa acreencia.
 - 8.- Tanto en el poder como en la demanda no identifica en debida forma a la sociedad demandada, conforme al nombre que aparece inscrito en el registro mercantil, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2° del CPTSS, Por tanto, deberá precisar la razón social de la demandada en todo el texto de la demanda y en el poder.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00132-00
DEMANDANTE: MILCIADES CARRANZA OSSA
DEMANDADO: PALONEGRO A.T. LTDA

9.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de 7 meses previos a la radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo para verificar la existencia de esa persona jurídica, la calidad de representante legal que le atribuye al señor JORGE ENRIQUE DIAZ CUJIA y la dirección que para efectos de notificaciones judiciales allí aparece registrada.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el nombre de la sociedad demandada y de su representante legal y la dirección para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección, domicilio y correo electrónico del DEMANDANTE, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3º del CPTSS, pues la información que suministra corresponde a los datos de la apoderada, obviando que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

11.- El anexo correspondiente al contrato de trabajo a término fijo es **ilegible**, por tanto, deberá presentarlo nuevamente.

12.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor MILCIADES CARRANZA OSSA, con apoderada especial, contra la sociedad PALONEGRO A.T. LTDA, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE DIAZ CUJIA o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

Se requiere a la parte demandante y a su apoderada para que al presentar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la parte demandada, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00132-00
DEMANDANTE: MILCIADES CARRANZA OSSA
DEMANDADO: PALONEGRO A.T. LTDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70e2d449da151ac48426167cab53ab5df1e080fec2833cb4531f001e6d11474

Documento generado en 07/07/2021 11:02:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>